



Roj: **STSJ CL 2358/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:2358**

Id Cendoj: **47186340012016101024**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/2016**

Nº de Recurso: **57/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01143/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24115 44 4 2015 0000392

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000057 /2016

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000190 /2015

Sobre: RESOLUCION CONTRATO

RECURRENTE/S D/ña Claudio

ABOGADO/A: MARIA PILAR FERNANDEZ RODRIGUEZ

PROCURADOR: SONIA RIVAS FARPON

RECURRIDO/S D/ña: SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L. , L-INGENIERIA INTEGRAL S.L. , DAVID BELZUZ GUERRERO, ADMINISTR.CONCURSAL DE SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L. , ENDESA GENERACION S.A., ENDESA S.A. Y ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.A. , JOSE I.ALVAREZ CANAL REBAQUE,ADMINISTR.CONCURS.SUMINISTR.MONT.Y MTO.EL PUENTE SL , FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID

ABOGADO/A: , , , , ALVARO LUCAS GARCIA MARTINEZ , , ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA

PROCURADOR: , , , , MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL , ,

Il'tmos. Sres.:

D. Emilio Alvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D.Rafael A. López Parada /



En Valladolid a Veintidós de Junio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. **57/2016**, interpuesto por D. Claudio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Ponferrada, de fecha 24 de Junio de 2015, aclarada por Auto de fecha 31 de agosto de 2015, (Autos núm. 190/2015), dictada a virtud de demanda promovida por D. Claudio contra la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE S.L., la ADMINISTRACION CONCURSAL de la anterior mercantil, la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA S.L., la ADMINISTRACION CONCURSAL de la anterior mercantil, la empresa L-INGENIERIA INTEGRAL S.L., las empresas ENDESA S.A., ENDESA GENERACION, S.A., y ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L., e interviene FOGASA, sobre RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7-04-2015 se presentó en el Juzgado de lo Social núm.1 de Ponferrada demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"**PRIMERO.-** D. Claudio, Con D.N.I. NUM000 ha venido prestando servicios para la empresa SUMINISTROS OSTRO PIEDRAFITA, S.L. desde el 4 de mayo de 2.010, con categoría profesional de Diplomado Universitario y salario diario de 114,17 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO. A la fecha de presentación de la demanda la empresa adeuda al trabajador la cantidad de 28.572,48 euros, correspondientes a las siguientes mensualidades:

P.E. Verano 2.014:1.910,37 Agosto 2014: 1.615,25 Septiembre 2014: 3.275,00 Octubre 2014: 3.275,00
Noviembre 2014: 3275,00 Diciembre 2014: 4.890,25 Enero 2.015:3265,00

Febrero 2.015: 3.265,00 Marzo 2.015: 526,61

TOTAL ADEUDADO 28.572,48 euros BRUTOS.

TERCERO.- El objeto social de la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. consiste en el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. consiste en el desarrollo de actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como la venta a tarifa de energía eléctrica.

El objeto social de la empresa ENDESA, S.A. consiste en la producción, transporte y suministro de energía eléctrica y como finalidad más inmediata, la instalación y explotación de una central termoeléctrica en la zona de Ponferrada.

CUARTO. El objeto social de la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. consiste en la representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

El objeto social de la empresa SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. consiste en la compra, venta y reparación de vehículos. Construcción, reparación y mantenimiento de maquinaria en general. Venta de recambios de maquinaria industrial. Representación de recambios y accesorios. Explotación de canteras. Construcción de obras. Construcción y reparación de maquinaria.

QUINTO.- El 22 de agosto de 2014 las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. suscribieron un documento por el cual la primera cede a la segunda los contratos de obras en curso con la mercantil ENDESA GENERACIÓN, S.A.

SEXTO. A fecha 5 de septiembre de 2014 la empresa SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. certificó estar al corriente de sus obligaciones salariales desde el mes de julio.

El trabajador firmó un documento fechado el 9 de octubre de 2014 en el que se indica que la empresa certifica estar al corriente de sus obligaciones salariales.



SEPTIMO. El 18 de febrero de 2015 las empresas ENDESA, S.A., ENDESA GENERACIÓN, S.A. y ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. remitieron fax a SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. en el que se le comunicaba la resolución por incumplimiento de una serie de contratos.

OCTAVO. Las empresas SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTO EL PUENTE, S.L. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. comunicaron a la TGSS las subcontratas de obras con la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. que se detallan en el anexo del oficio que ha sido remitido por la TGSS y que se aporta en el ramo de prueba de ENDESA como documento 12, dándose por reproducido.

NOVENO. Las empresas ENDESA, S.A. y SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. tenían suscrito un contrato marco para la realización de obra menor en León-Zamora-Orense.

Las empresas ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. y SUMINISTROS MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. tenían suscrito un contrato marco para trabajos de mantenimiento de subestaciones que incluía: demoliciones y movimientos de tierra; encofrados, hormigones y forjados; albañilería y pintura; estructuras metálicas; conducciones; drenajes; cerramientos; pavimentos.

DECIMO.- Se dan por reproducidas las certificaciones de trabajos en 2014 aportadas por ENDESA como documento 17.

DECIMOPRIMERO. - En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Rioscuro se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central:

instalaciones de fontanería, electricidad,

telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería

(tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc)

- Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras:

demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.

- Conservación y mantenimiento de drenajes.

- Reparación anual del canal:

· Retirada de escombros

· Limpieza de superficies

· Saneamiento de paramentos

· Rellenos en soleras y cajeros

· Sellado de fisuras

· Reparación de juntas y grietas

· Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.

- Retirada de escombros

- Escolleras de protección de taludes

- Obras de fábrica

- Modificación o reparación de estructuras

- Conducciones, entubados

- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Peñadrada se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central:

instalaciones de fontanería, electricidad,

telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería(tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc).

-Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:

· Retirada de escombros

· Limpieza de superficies

· Saneamiento de paramentos

· Rellenos en soleras y cajeros

· Sellado de fisuras

· Reparación de juntas y grietas

· Revestimientos y reparaciones con morteros especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Quereño se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central:

instalaciones de fontanería, electricidad,

telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería(tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc).

-Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.



Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas
 - Revestimientos y reparaciones con morteros

especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de Seguridad y Salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de mantenimiento de obra civil de la U.P.H. noroeste salto de Cornatel se describen los trabajos previstos de la siguiente forma:

Central:

- Trabajos de conservación del edificio de la central:

instalaciones de fontanería, electricidad,

telecomunicaciones, calefacción; trabajos de albañilería(tabiquería, enfoscados, enlucidos, alicatados, etc).

-Mantenimiento de accesos, servicios e infraestructuras: demoliciones, desbroces, pavimentos de hormigón, etc.

Azud y canal:

- Mantenimiento y limpieza de rejas.
- Conservación y mantenimiento de drenajes.
- Reparación anual del canal:
 - Retirada de escombros
 - Limpieza de superficies
 - Saneamiento de paramentos
 - Rellenos en soleras y cajeros
 - Sellado de fisuras
 - Reparación de juntas y grietas
 - Revestimientos y reparaciones con morteros

especiales.

En instalaciones y zonas anexas

- Demoliciones, excavaciones y rellenos.
- Retirada de escombros
- Escolleras de protección de taludes
- Obras de fábrica
- Modificación o reparación de estructuras
- Conducciones, entubados
- Aplicación de morteros especiales
- Acondicionamiento y reparación de accesos
- Desbroces.

En el Plan de seguridad y salud para la obra objeto del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI consistente en la adecuación del portasifón del Boeza en el canal de Cornatel se describen los trabajos del modo siguiente:

- ejecución de juntas mediante sellado de altas prestaciones para las juntas de construcción, sistema sikadur combiflex SG, consistente en una banda flexible e impermeable de

poliofelinas

- sellado de grietas verticales que presentan los paramentos, mediante masilla de poliuretano para evitar pérdidas de agua en dicho tramo (...)

- así mismo, y dado que el dren nº 3 de este tramo tiene una longitud aproximada de 900 m y por la sospecha de que por el paso del tiempo esté parcialmente obturado, se realizarán 5 arquetas cada. 40 m para poder inspeccionar y limpiar en su caso el mismo (...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de adecuación del cierre canal de Quereño se describen los trabajos del modo siguiente

- retirada de la malla de cerramiento existente, conservando

los postes y tratamiento como residuo de dicho material.

- Desbroce de la zona por medios manuales o mecánicos de los pasos de vigilancia, consistiendo los mismos en caminos de 2 m de ancho.

- Apertura de nueva zanja por medios mecánicos de 1 m de ancho por 0,20 m de profundidad.

- Solera de hormigón(...)

- Colocación de malla de simple torsión para la formación de nuevo cerramiento sobre los postes conservados(...)

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. Y SUCASPI de nuevas válvulas en el canal de Moncalvo se describen los trabajos del modo siguiente:

Realizar la colocación de nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de El Rubio.

Retirada de la compuerta actual de 1m x 1m y corte de marco existente mediante oxicorte y posteriormente radial. (...)

Colocación mediante espirros, de nueva compuerta de 1m x 1m

Colocación de la nueva compuerta de vaciado del canal en las captaciones de Tejos

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización de las válvulas del desagüe del fondo de la presa de Matalavilla se describen los trabajos del modo siguiente:

- Movimiento de tierras en cola de pantano para adecuación de accesos.
- Trabajos subacuáticos para la retirada de escudos y colocación de rejas.
- Instalación de tubería y válvulas, con ayuda de



polipastos.

- Limpieza de tuberías.
- Trabajos de chorro de arena.
- Trabajos de pintura.
- Trabajos de albañilería
- Trabajos de montaje y desmontaje de andamios tubulares.
- Montajes de estructuras metálicas para cerrar aberturas existentes en las cámaras de válvulas.

En el Plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de actuaciones en el canal de Santa Marina lotes 3 y 4: refuerzo a la salida del túnel 4 y estabilización de la ladera de la cámara de carga se describen los trabajos del modo siguiente:

Sistema de drenaje mediante tubo dren de 300 mm de diámetro y arquetas de hormigón(...)

Estabilización de la ladera en la que se apoya la cámara de la carga mediante la ejecución de una escollera de 1000 kg en la base del talud y drenes californianos constituidos por una tubería de PVC ranurada, forrado de geotextil con una inclinación de 10º.(...)

En el plan de seguridad y salud del contrato entre ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI de modernización del desagüe de do de la presa de Eume se describen los trabajos del modo siguiente:

Trabajos de movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa.

Trabajos de hormigonado de la cámara de válvulas. Instalación y montaje de las nuevas tuberías. Pruebas de funcionamiento.

Desmontaje de los medios auxiliares.

Limpieza y desmontaje de la obra.

DÉCIMOSEGUNDO En las actas de aprobación del Plan de Seguridad y Salud de diversas obras figura la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. como promotora, al igual que en las comunicaciones de aperturas de centros de trabajo.

DECIMOTERCERO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

DÉCIMOCUARTO. El 27 de febrero de 2015 se presentó demanda de conciliación, celebrándose el acto el día 19 de marzo que finalizó sin avenencia y sin efecto respecto de las empresas no comparecidas".

TERCERO.- Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por las codemandadas empresas mercantiles Endesa S.A., Endesa Generación S.A., y Endesa Distribución Eléctrica S.A., y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con el amparo de lo dispuesto en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte recurrente articula el primero de los motivos del recurso con el fin de modificar el relato de hechos probados en diversos apartados:

I.- En primer término, el recurrente interesa de la Sala que se adicione al hecho probado **primero** el siguiente texto:

"D. Claudio prestó servicios para SUCASPI en desarrollo de los contratos que dicha mercantil tenía suscritos con las empresas del grupo ENDESA como responsable de los trabajos en las siguientes contratas:

1º.- Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto de Santa Marina.

2º.- Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto de Rioscuro.

3º.- Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto de Quereño.

4º.- Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto de Peñadrada.

5º.- Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto Cornatel.

- 6º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.T. Compostilla II.*
- 7º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Salto de Quereño.*
- 8º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Salto de Rioscuro.*
- 9º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Salto de Peñadrada.*
- 10º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Salto Eume-Ribeira.*
- 11º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Salto Cornatel.*
- 12º.- *Control y vigilancia de canales y cámara de carga del Salto de Santa Marina.*
- 13º.- *Mantenimiento y servicios de Obra menor en la zona de León, Ourense y Zamora.*
- 14º.- *Modernización del desagüe de fondo de la presa del Eume.*
- 15º.- *Refuerzo del Canal de Santa Marina a la salida del Túnel 4 y estabilización de la ladera de la cámara de carga.*
- 16º.- *Sustitución de tramo de tubería y prolongación de cuneta.*
- 17º.- *Modernización de las válvulas del desagüe de fondo de la presa de Matalavilla.*
- 18º.- *Trabajos de mantenimiento de obra civil, trabajos de taller y servicios para Endesa Distribución.*
- 19º.- *Trabajos de obra civil para la apertura de lámina de lixiviados del nuevo vertedero de la par en la U.P.T. Compostilla II (Cubillos del Sil, León).*
- 20º.- *Mantenimiento de obra civil de la U.P.H. Noroeste Alto Sil, Eume y Ribeira.*
- 21º.- *Anexo I Urbanización y reforma de la U.P.H. Noroeste en Montearenas."*

Esta primera modificación del apartado de hechos probados no va a prosperar porque la relación de las contratas no añade nada significativo al contenido del hecho probado decimoprimer, en el cual se describen los trabajos previstos en los contratos de mantenimiento suscritos por ENDESA GENERACIÓN, S.A. y SUCASPI para la ejecución de diversas obras. Por otra parte, como dicen las recurridas en su impugnación, la documentación señalada por el recurrente no acredita sin lugar a dudas que fuese el responsable de los trabajos en las contratas referidas, lo cual tampoco puede deducirse del contenido del hecho probado primero, en el que figura como categoría profesional la de Diplomado Universitario.

II.- A continuación, pide el recurrente que se modifique el tercer párrafo del hecho probado **tercero** , sustituyéndolo por el siguiente:

"La antigua empresa pública, Empresa Nacional de Electricidad, S.A., se constituyó el 18 de noviembre de 1944 con el siguiente objeto social:

I.- La producción, transporte y suministro de energía eléctrica y como finalidad más inmediata, la instalación y explotación de una central termoeléctrica en la Zona de Ponferrada.

II.- Cualesquiera otras operaciones relacionadas directa o indirectamente con dicho objeto, según libre determinación del Consejo de Administración y en la forma jurídica que el mismo acuerde.

La actual empresa privada denominada ENDESA, S.A. es la empresa o sociedad dominante del Grupo ENDESA, el cual se dedica, principalmente a la explotación de toda clase de recursos energéticos primarios.

Concretamente, ENDESA, S.A. tiene por objeto social, 'el negocio eléctrico en sus distintas actividades industriales y comerciales. La explotación de toda clase de recursos energéticos primarios. La prestación de servicios de carácter industrial y, en especial, los de telecomunicaciones, agua y gas, así como los que tengan carácter preparatorio o complementario de las actividades incluidas en su objeto social. La gestión del Grupo Empresarial, constituido con las participaciones en otras sociedades'."

Esta modificación corre la misma suerte negativa que la anterior porque el objeto social de ENDESA, S.A. ya aparece reflejado en el actual hecho probado tercero, sin que exista documento hábil -no lo es una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que ni siquiera figura en las actuaciones- que justifique la redacción propuesta por el recurrente, especialmente los dos últimos párrafos.

III.- En tercer lugar, el recurrente solicita la sustitución del segundo párrafo del hecho probado **séptimo** por el siguiente:

"D. Claudio NO FIRMÓ ningún documento el 9 de octubre de 2014 en el que reconociese que se indica que la empresa certifica estar al corriente de sus obligaciones salariales." .



El planteamiento de este submotivo es erróneo porque el ordinal séptimo solo tiene un apartado. Quizás se refiera el recurrente al segundo párrafo del hecho probado sexto, en el que sí se menciona la firma de un documento; pero, en todo caso, la redacción negativa propuesta no puede ser incorporada al relato de hechos probados porque aunque en el documento que cita no figure el nombre del recurrente, no significa que la firma no pueda haberse estampado en otro de la misma fecha.

IV.- Seguidamente, el recurrente plantea la adición de un nuevo párrafo al hecho probado **séptimo**, con el siguiente tenor literal:

"El motivo, entre otros, que ha dado lugar a la rescisión de los contratos ha sido los reiterados incumplimientos salariales de la empresa contratada."

Tampoco esta revisión va a ser aceptada porque, además de que el texto propuesto contiene una valoración sobre unos documentos, resulta intrascendente para el resultado final del recurso.

V.- Por último, el recurrente solicita de la Sala la modificación del hecho probado **décimo** para el que propone el siguiente texto:

"Por el grupo ENDESA no se ha aportado ninguna orden de trabajo relativa al desarrollo de los contratos suscritos entre ENDESA GENERACIÓN, S.A y ENDESA, S.A. y SUMYN y SUCASPI."

Esta última revisión fáctica corre la misma suerte desfavorable que las anteriores porque en el hecho probado décimo la Magistrada da por reproducidas las certificaciones de trabajo en 2014 y porque a la conclusión negativa preconizada por el recurrente solo podría llegar la Sala valorando la totalidad de las pruebas practicadas en las actuaciones, lo que excede del ámbito propio del recurso extraordinario de suplicación.

SEGUNDO.- En el segundo motivo del recurso, con el amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente denuncia la incorrecta aplicación por la sentencia de instancia del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto no ha reconocido la responsabilidad de la empresa principal en el abono del salario abonado, así como de la jurisprudencia que lo interpreta. El recurrente trata de llevar a la Sala al convencimiento de que el trabajo que realizaba constituía actividad indispensable para la propia actividad del Grupo ENDESA para lo cual plantea -y responde- unas cuestiones cuales son cómo se produce y distribuye la energía eléctrica, cuáles son y dónde se regulan las obligaciones legales para la producción de energía hidráulica y, por último, si la actividad que venía realizando era indispensable para la generación o, en su caso, distribución de energía eléctrica (la respuesta que da es, lógicamente, afirmativa).

La cuestión que en el apartado jurídico plantea el recurrente ha sido resuelta por esta Sala en diversas sentencias, por todas, la de 22 de marzo de 2016 (rec. 111/2016). En esa sentencia citamos otra anterior de 18 de febrero de 2015 (rec. 2328/201) en la que dijimos:

"La respuesta de la Sala a la cuestión planteada en el recurso que se está abordando va a ser elaborada a partir de los siguientes ejes fundamentales. En primer lugar, cual se recuerda en la sentencia de instancia y se asume de plano por la parte recurrente, que se encuentra ya consolidado el parecer jurisprudencial que, asumiendo una interpretación restrictiva de la idea de "propia actividad" a la que se hace referencia en el precepto estatutario en torno al que gira el litigio que se está examinando, estima que tal tipo de actividad es la "absolutamente indispensable" para la consumación de la actividad económica o del ciclo productivo de la empresa principal, sin que en esa idea quepan las subcontrataciones de obras o servicios que tengan por objeto trabajos o tareas complementarias o no nucleares para la consumación de esa actividad. En segundo lugar, perteneciendo como pertenece al territorio de lo probatorio la acreditación tanto de lo que constituye la actividad de la empresa principal "nuclear" o "absolutamente imprescindible" para la realización de su objeto productivo, cuanto de lo que conforman los trabajos o los servicios subcontratados por la empresa principal a la contratista y la incidencia o repercusión de esos trabajos para la actividad nuclear o imprescindible de esa empresa principal, que el régimen jurídico de las correspondientes obligaciones o deberes procesales a ese respecto no puede ser entonces otro que el establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En tercer lugar, que siendo estrictamente cierto que, con arreglo a ese régimen jurídico, correspondería al actor o promotor de la pretensión la prueba de lo uno y de lo otro (artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), no es menos cierto sin embargo que forma parte también de tal régimen jurídico el deber de la parte demandada o destinataria de la pretensión de acreditar los hechos que enerven o impidan la génesis del efecto jurídico que habría de asociarse a la eventual satisfacción de la obligación procesal en primer lugar citada (artículo 217.3 de la Ley jurisdiccional de la que se viene hablando). En cuarto lugar, que a la hora de distribuir u organizar ese contradictorio juego de deberes probatorios ha de acudirse a la preceptiva del apartado 7 de la norma procesal de la que se viene hablando, preceptiva que atiende a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, principios esos que pertenecen fundamentalmente al dominio de la empresa o empresas concernidas en el litigio sobre responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios, habida cuenta



que, entre otros factores, son esas partes procesales las titulares del negocio jurídico sobre el que se pretende construir ese tipo de responsabilidad a partir del concurso del sustrato material que constituye el presupuesto de la misma, esto es, a partir de la premisa de que las obras o los servicios objeto de la subcontrata pertenecen al núcleo de la actividad económica o productiva de la empresa principal. En fin, que tanto mayor ha de ser la carga probatoria que procede atribuir a la empresa o empresas protagonistas de la subcontrata, cuanto más singular o de difícil aprehensión sea la identificación de lo que constituye el núcleo de la actividad económica de la empresa principal, puesto que en esas hipótesis el trabajador que lleva a cabo los trabajos propios de la contrata es mero agente ejecutor de la misma y carece de deber jurídico alguno de identificar el alcance o la trascendencia de esos trabajos en relación con lo que constituye lo nuclear o absolutamente imprescindible para la materialización del objeto económico que incumbe a la empresa principal.

La inserción del caso litigioso en esos ejes interpretativos y aplicativos del régimen de la responsabilidad salarial solidaria que se configura en el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores conduce, ya se anticipa, a la estimación de la suplicación a la Sala elevada. En primer lugar, no forma parte de la verdad procesal del litigio, y tampoco se ha intentado introducir lo mismo en esa verdad en esta fase procesal del recurso a través de la técnica que se habilita en el artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, lo que conforma o integra la infraestructura, los equipos y las instalaciones de titularidad de Endesa Generación destinadas a la producción energética y, más en concreto, a la generación de energía de origen hidráulico, instalaciones las de ese tipo en las que operaban de manera fundamental las empresas subcontratadas y empleadoras del trabajador recurrente, sin que tampoco conste en aquella verdad lo que constituyen los trabajos de montaje o de mantenimiento de ese tipo de instalaciones que se encuentran estrictamente asociados a la actividad económica consistente en la generación de energía hidroeléctrica. En segundo lugar, tampoco consta en la realidad de la contienda la identificación del titular o del responsable del montaje y mantenimiento de tal tipo de instalaciones, identificación sin duda útil para establecer alguna suerte de sustancial distinción entre los trabajos que se vienen verificando por quien asume la citada responsabilidad y aquellos otros trabajos, acaso, auxiliares, complementarios o accesorios de los mismos que, por hipótesis, pudieren ser los encargados a los subcontratistas en el presente litigio concernidos. En consecuencia, la conducta procesal de la empresa o las empresas que se encontraban obligadas a acreditar los extremos a los que se está haciendo alusión han delegado de facto en los órganos jurisdiccionales la concreción o identificación de tal tipo de extremos, tarea que ha de ser verificada desde pautas de razonabilidad de las comúnmente admitidas, pautas que, en ausencia de una más rigurosa o minuciosa concreción de los trabajos que venían ejecutando los subcontratistas, han de ponerse en conexión con la terminológica identificación de tales trabajos. En tercer lugar, si bien parece poco opinable que no forma parte de la "propia actividad" de Endesa Generación, o que no es "actividad inherente" o "absolutamente indispensable" para la producción de energía hidroeléctrica, la realización de trabajos de conservación de los edificios de las distintas centrales o plantas de generación de ese tipo de energía, de mantenimiento de accesos a tal tipo de edificios, de reparación o conservación de infraestructuras complementarias o accesorias a las estrictamente nucleares para la realización de ese tipo de actividad económica o industrial, es sin embargo igualmente razonable la afirmación de que sí pertenece al núcleo de esa actividad "el mantenimiento electromecánico" o "el mantenimiento de instalaciones hidráulicas" de las plantas o de los saltos de generación hidroeléctrica a los que se hizo alusión en el anterior fundamento de esta sentencia. Como igualmente razonable parece la afirmación de que son indispensables para la producción hidroeléctrica, o que pertenecen al núcleo de ese tipo de industria productiva, trabajos consistentes en la instalación de válvulas nuevas en determinado canal, modernización de válvulas de desagüe en concreta presa, movilidad e instalación de equipos y materiales que conforman la actuación en la presa, instalación y montaje de nuevas tuberías y pruebas de funcionamiento de las mismas o ejecución de sellado de juntas en portasifón de determinado canal, tareas las de ese tipo a las que también se hace relación en el tramo fáctico de la sentencia de instancia y que venían siendo ejecutadas por las empresas subcontratistas en el presente litigio concernidas. En cuarto lugar, acudiendo ahora a aspectos complementarios de la configuración jurídica de la responsabilidad salarial por subcontrata de obras o servicios pertenecientes a la "propia actividad" de la empresa principal, pertenece también en el presente caso a la verdad procesal de la contienda que las patronales vinculadas por la relación de subcontrata litigiosa satisficieron o pretendieron satisfacer algunas de las garantías a las que se hace alusión en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y que son privativas del instituto jurídico que se está comentando, cual la certificación del cumplimiento por los subcontratistas de sus obligaciones en materia salarial o la comunicación a la Tesorería General de la Seguridad Social de las obras subcontratadas con Endesa. En fin, aun cuando es estrictamente cierto que, cual se señaló en la sentencia de instancia, parte de los trabajos subcontratados a Suministros El Puente y a Suministros Castro Piedrafita tenían por objeto la realización de obra civil, comienza sin embargo por no ser menos cierto que la práctica totalidad de las obras de naturaleza exclusivamente constructiva realizadas se encontraban asociadas con uno u otro alcance a lo que constituye la actividad de producción energética que incumbe a Endesa Generación, que algunas de aquellas obras afectaban a las infraestructuras o a los equipos cuya contribución, aun accesorias,



se revela asimismo indispensable para la consumación de la citada actividad, y que algunos de los trabajos que se ejecutaban, cual lo acredita su nomenclatura, eran de estricto mantenimiento de unas u otras de las instalaciones de producción hidroeléctrica en las que operaban las subcontratistas.

Por ello, como se anticipó, se impone la estimación del recurso a la Sala elevado y la solidaria condena al pago de la deuda salarial establecida en la sentencia de Ponferrada, solidaridad que debe sin embargo alcanzar sólo a la codemandada Endesa Generación, puesto que la relación de subcontrata se desarrolló casi exclusivamente en el ámbito de la actividad de producción hidroeléctrica que incumbe a esa empresa, porque es el mismo escrito de recurso el que atribuye a tal empresa el papel de principal en el ámbito de la subcontratación habida y porque ninguna de las obras o trabajos objeto de subcontrata parecían relacionarse con actividades de distribución eléctrica o de venta y facturación de ese fluido".

En el presente asunto la situación es similar si no idéntica pues el mantenimiento de las instalaciones destinadas a la actividad empresarial, el mantenimiento y vigilancia de instalaciones y las reformas de elementos productivos han de considerarse como actividades inherentes al ciclo productivo desarrollado por la empresa ENDESA GENERACIÓN, S.A. y generadoras, por tanto, de la responsabilidad solidaria de esta empresa principal pero no de las otras dos codemandadas del mismo grupo.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de **DON Claudio** contra la sentencia del Juzgado de lo Social N° 1 de Ponferrada de fecha 24 de junio de 2015 (autos 190/15), dictada en virtud de demanda promovida por dicho actor contra las empresas **SUMINISTROS, MONTAJES Y MANTENIMIENTOS EL PUENTE, S.L. y su Administración Concursal, SUMINISTROS CASTRO PIEDRAFITA, S.L. y su Administración Concursal, INGENIERIA INTEGRAL, S.L., ENDESA S.A., ENDESA GENERACION, S.A. y ENDESA DISTRIBUCION ELÉCTRICA, S.L.** y con intervención del **FONDO DE GARANTIA SALARIAL** sobre **RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**. En consecuencia, **revocamos** también **en parte** la sentencia de instancia y condenamos solidariamente a la codemandada **ENDESA GENERACIÓN, S.A.**, a abonar al actor la suma salarial en aquella sentencia establecida. Y ratificamos en cuanto al resto el fallo de instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros** en la cuenta núm. 2031 0000 66 0057-2015 abierta a **no mbre** de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.